



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4040

Jueves 12 de Junio de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MNISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continua progresando en su curacion.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que los presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Francisco Manuel Obregon, vecino de Torrelavega en la provincia de Santander, como contratista que fué del segundo trozo de camino en la Hoz de Bárcena de Pie de Concha, en la carretera de Santander á Palencia, y de otras obras de esta clase en distintos puntos de la misma, y el licenciado don José Puig Samper de Latre, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Direccion general de Obras públicas y mi fiscal que la representa, demandado, sobre abono de cantidad de maravedis por razon de dichas obras y de intereses por pagos retardados:

Visto mi Real decreto de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta, en virtud del cual, y á consecuencia de haber venido estos autos al Consejo Real en

apelacion de la sentencia pronunciada por el provincial de Santander, se declaró nulo todo lo actuado, y que competia su conocimiento en primera instancia á dicho Consejo Real por versar sobre un contrato celebrado directamente con la Direccion general de caminos: y mi Real orden de nueve de julio siguiente; con la que se devolvió al mismo Consejo por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la demanda presentada por el defensor de don Francisco Manuel Obregon, acompañada de los autos y todos los antecedentes revia contenciosa:

Vistos dichos antecedentes y actuaciones, y en ellos la escritura de contrata del segundo trozo de camino de la Hoz de Bárcena, otorgada en trece de mayo de mil ochocientos cuarenta, bajo las condiciones generales y particulares, estipuladas, entre las cuales constan las siguientes:

Vigésimasesta de las generales. «No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías, ó perjuicios originados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas maniobras.»

Trigésimasegunda. «Si concluidas y recibidas las obras no se le abonase al contratista su haber al espirar el término estipulado, podrá pretender interés por causa de retardo del pago de la suma que le resta de de dicha época.»

Cuadragésima. «Si el empresario manifestase fundados motivos para el atraso de las obras, y ofreciese cumplir su contrata dándole próroga del tiempo, podrá el director general concederle el que prudencialmente le parezca.»

Décimaprimer de las particulares. «Sin embargo de que los presupuestos detallan cuanto ha de ejecutarse en este trozo, se establece que en conformidad del

artículo noveno de las condiciones generales el ingeniero director podrá aumentar, suprimir, ó variar los trabajos en la forma mas conveniente á la perfeccion de las obras; y en este concepto, solo se abonará al contratista el importe de lo que ejecute, valuado á los precios que resulten del remate.»

Décimacuarta. «Para la total ejecucion de este trozo se señala el término de un año, contado desde la fecha en que se otorgue la escritura; en el concepto de que se le exigirán al contratista 200 rs. vn. de multa por cada dia que esceda de dicho plazo:

Vistos los oficios de veinte y uno de julio y treinta de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, por los que en consideracion á las justas razones espuestas por Obregon se le concedió para la conclusion de las obras la próroga que solicitaba, primero hasta fin de setiembre del mismo año, y despues hasta veinte de enero de mil ochocientos cuarenta y dos.

Vista la comunicacion del ingeniero director de las obras de la carretera mencionada de veinte y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y dos, en que participó al ingeniero jefe del distrito haberse arruinado en la noche del quince de dicho mes parte del muro de la derecha desde sus cimientos en una estension de 50 pies, y de una altura media de 70 pies, con el tertraplen y firme del camino, por lo que fué preciso habilitar el camino antiguo, de cuyo costo se le mandó llevar cuenta separado para cargarlo á quien apareciese responsable:

Vistos los documentos traídos á los autos y sacados del expediente seguido en el juzgado de primera instancia de Caminos sobre averiguacion de los culpables que debieran responder de los daños y perjuicios causados en la construccion de dicho camino, y la sentencia en él dictada, por la cual se absolvió á Obregon libremente, dejándole exento de toda responsabilidad, y se le reservó el derecho que le asistiese, conforme á las artículos 4.º, 9.º y 23 de las condiciones generales para reclamar el aumento de precio por las variaciones á que se habia sujetado:

Visto el oficio de veinte y dos de julio de mil ochocientos cuarenta y dos, en que Obregon, al encargarse de la reconstruccion de las partes arruinadas en el segundo trozo de camino, manifestó al ingeniero jefe del distrito que queria ser indemnizado competentemente por estos aumentos no comprendidos en el primer contrato; y habiéndose mandado por la Direccion general abonarle cantidades proporcionales á los trabajos que ejecutase, se le fueron entregando á cuenta de su total importe 80,330 rs. 24 mrs., segun aparece de los cinco libramientos presentados en autos;

Vista la liquidacion de diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la que se descuentan á Obregon de su haber correspondiente á las obras de contrata, y al aumento por variaciones hechas en ellas, el

importe de dichos cinco libramientos y 9,950 rs. 22 mrs. por la parte que se decia deber abonar á prorata de lo invertido en la habilitacion del camino antiguo, resultando un alcance á su favor de rs. vellon 127,822 con 26 mrs.

Vista la contestacion oficial de Obregon, conviniéndose en admitir la propuesta que le hizo la direccion general á fin de transigir todas las diferencias pendientes por débitos é intereses reclamados por aquel, fijándola en la cantidad resultante del referido alcance, y de otros 5,992 rs. 24 mrs. que se le adeudaban por valor de 19,000 pies cúbicos de mampostería, cuya transacion no llegó á tener efecto por no haber resultado inteligencia y conformidad entre las partes, por cuanto Obregon la aceptaba sin descuento de ninguna especie por partidas ó pagos anteriores á aquella fecha:

Vistos los estados presentados por Obregon de las cantidades devengadas y recibidas á cuenta por la reforma de ocho leguas en la carretera de Santander á Palencia en los años mil ochocientos cuarenta y uno y cuarenta y dos, y de los intereses por retrasos en el pago de otras obras de construccion verificadas por el mismo contratista en dicha carretera desde Santillana á Alar, resultando en el primero de dichos estados un saldo á su favor de 10,727 rs. 26 mrs. y vistos igualmente los documentos comprobantes de las referidas obras:

Vista la orden de la Direccion general de doce de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, comunicada al Ingeniero jefe del distrito; por la que se le mandó hiciese entender á Obregon y demas contratistas del mismo, que interin se obtenia los recursos necesarios para satisfacerles las cantidades devengadas, y con el fin de indemnizarles de los perjuicios que sufrían por el retraso, se les abonaria el interes prudencial á que les daba derecho el párrafo tercero de la condicion trigésimasegunda de las generales, á cuyo efecto se formaria á su tiempo la liquidacion correspondiente:

Vista la demanda intentada ante el Consejo Real á nombre de D. Francisco Manuel Obregon, con la solicitud de que se declare por la direccion general de Obras públicas se mande reintegrarle como contratista de dicho segundo trozo de camino 9,950 rs. 22 mrs. que se le cargan indebidamente por la habilitacion del camino antiguo mientras se reconstruia la parte arruinada del nuevo: 80,320 rs. 24 mrs. abonados por reedificacion y aumento de obras del trozo indicado, cuya partida se le deduce injustamente de mayores cantidades que debia recibir por otros conceptos: 10,727 rs. 26 mrs. que asimismo se le deben por reforma de las leguas que expresa la cuenta que obra al folio 20 de los autos: y 90,326 rs. 29 mrs. de los intereses á favor de Obregon segun la cuenta de cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro que se halla al folio 21, con mas los que correspondan á todas estas cantidades desde la fecha en que debió haberlas percibido; todo sin

perjuicio de reservarle su derecho á mayores reclamaciones por las cantidades á que se refiere la relacion del folio 11:

Visto el escrito de contestacion de Mi fiscal, en que pide se desestime la pretension de que se reconozca á Obregon acreedor á todas las partidas de que en su instancia hace mérito, y se declare que solo debe abonarle la direccion de Obras públicas lo que resulte despues de formada la correspondiente liquidacion por las obras de reparacion, que tanto en la nueva carretera como en el camino viejo se le mandaron ejecutar en mil ochocientos cuarenta y dos y que resultan de legitimo abono una vez declarada la inculpabilidad del contratista en la ruina ocurrida en los primeros meses de mil ochocientos cuarenta y uno, compensando parte de los intereses que resulten legitimos por retraso en los pagamentos, con lo que, practicada la liquidacion, se deduzca deber Obregon á la direccion al tenor de lo estipulado en la condicion décimacuarta de las partioulares de la contrata:

Considerando que una vez reconocido Obregon exento de toda responsabilidad en la ruina de parte del camino contratado, no debe estar sujeto á las consecuencias de este acontecimiento, ni debieron por lo tanto cargársele los 9,950 rs. 22 mrs. que se le imputaron en la prorata de gastos ocasionados con motivo de la habilitacion del camino antiguo:

Considerando que para la valuacion y abono de los trabajos de reconstruccion de las partes arruinadas en el camino nuevo, como igualmente para el de los aumentos de las obras que se le ordenaron, no ha habido conformidad entre las partes, ni se ha instruido expediente con todos los antecedentes necesarios, en que se haya definitivamente fijado por la Direccion general la cantidad que por ambos conceptos ha de abonarse por medio de una resolucion gubernativa que pueda servir de fundamento á reclamaciones contenciosas:

Considerando, en cuanto á la solicitud de intereses, que únicamente son de abono en la actualidad, con arreglo á las condiciones de la contrata, los que corresponden á la cantidad cierta de los 9,950 rs. 22 mrs. desde el dia en que se reconoció á Obregon exento de toda responsabilidad en la ruina de las obras; y que respecto á lo demas solicitado depende su resolucion de la liquidacion que precisamente ha de proceder en el expediente gubernativo de que se ha hecho mencion en el considerando anterior:

Considerando en fin, que respecto de las reclamaciones de Obregon, fundadas en los documentos que tiene presentados y en las razones que á su favor espone para que se le abonen en numerario 10,727 rs. 26 maravedises, importe de los trabajos invertidos en la preparacion de materiales y reparacion de otro trozo de ocho leguas en la misma carretera, no ha precedido el expediente gubernativo que debe formarse en averiguacion del verdadero crédito y de las cantidades abonadas

en cuenta del mismo, sin que por lo tanto haya podido haber oposicion á su pago, ni motivo para hacerlo al presente objeto de un litigio;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Pedro Sainz de Andino, don José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don José de Mesa, don Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martinez Almagro, don José Velluti, don Florencio Rodríguez Vaamonde, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, don Facundo Infante, don José del Castillo y Ayensa y don Manuel de Sierra y Moya.

Vengo en declarar que son de legitimo abono á don Francisco Manuel Obregon los 9,950 rs. 22 mrs. que se le retuvieron como mitad de los gastos invertidos en la habilitacion del camino antiguo, y sus intereses, que no podrán exceder del 6 por 100 legal, desde el dia en que se le reconoció libre de toda responsabilidad en la ruina de las obras del camino nuevo; reservándole su derecho en cuanto á las demas cantidades que reclama para que acuda donde y segun corresponda.

Dado en palacio á 30 de abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

*Publicacion.*—Leido y publicado el anterior Real decreto, por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uua á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uquier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veinte y dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—José de Posada Herrera.

#### *Providencias judiciales.*

Don Mariano Garcia Sancha, doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio y escribano público del número de esta M. H. villa y corte de Madrid.

Doy fé: Que habiéndose denunciado como subersivo por el señor fiscal de imprentas un artículo del periódico titulado el *Heraldo*, núm. 2724, correspondiente al domingo 6 de abril de este año, seguido el juicio por todos sus trámites y con arreglo á las disposiciones vigentes, concluso, y reunido el tribunal en el dia 16 del corriente mes se dictó por el mismo la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.*—En la villa de Madrid á 16 de mayo de 1851, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del fiscal de imprentas y abogado defensor del articulo denunciado, para ver y fallar la causa formada contra don Agustin Espinosa, editor responsable del periódico titulado el *Heraldo*, á virtud de denuncia hecha por el citado fiscal en concepto subersivo del articulo inserto en el núm. 2724 de dicho periódico correspondiente al domingo 6 de abril de este año, que



empieza «Jamás ha presenciado parlamento alguno,» y concluye «Nos fué imposible hacernos cargo de la série de sus argumentos.» Observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oída la acusacion y defensa, califica de no culpable el artículo denunciado, y en su consecuencia absuelve al mencionado don Agustín Espinosa, editor responsable de dicho periódico, mandando se devuelvan los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal, de que doy fé.—Antonio Maiquez Osorio, Juan Fiol, Francisco Sanchez Ocaña, Félix de la Sota y Sota, Antonio Esponera, Miguel Joven de Salas.—Ante mí.—Doctor Mariano Garcia Sancha.

Lo relacionado es cierto, y la inserta concuerda literalmente con la sentencia original comprendida en dichos autos; que obran en la actualidad en mi poder, y oficio de que doy fé y á que me remito Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y remitir para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 22 de mayo de 1851.—Doctor Mariano Garcia Sancha.

#### *Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.*

Está próximo el dia 15 del presente mes, y muchos pueblos de esta provincia no han presentado los repartos rectificandos de la contribucion territorial del corriente año, que previene la circular de la Intendencia de 13 de mayo último, inserta en el *Boletín oficial* de 16 del mismo, núm. 4017, á consecuencia de lo mandado por Reales decretos, referentes á la supresion del fondo supletorio y reduccion del 4 al 3 por 100 de cobranza. En este estado y previendo esta administracion las consecuencias que por tal falta pueden originarse á los ayuntamientos que en el citado dia se hallen en descubierto de este servicio, no puede menos de recordar este trascendental negocio á las corporaciones municipales, que aun no hubiesen cumplido con la presentacion de los precitados repartos rectificandos, á fin de evitar con el debido tiempo la responsabilidad y cargos que en la misma circular se imponen, ademas de las multas en que con arreglo á la ley se incurre por dicha falta. Madrid 11 de junio de 1851.—P. A.—Francisco de Paula Diaz.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En la villa de Torrejon de Ardoz, se halla espuesto al público en la secretaría de ayuntamiento por término de cuatro dias, el repartimiento rectificado de inmuebles, perteneciente al segundo semestre del presente año, dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten, en la inteligencia que trascurrido no se oirá ninguna.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

En Moraleja de Enmedio, se subastan con anuencia de los labradores, dos cuarteles de rastrojera de su jurisdiccion; en donde hay varios baldios con abundante yerba, por no haberse subastado en primavera; para su remate está señalado el domingo 15 del corriente á las once de su mañana en la sala de Concejo.

En la misma villa se halla rectificado el repartimiento de inmuebles, correspondiente al semestre último del corriente año, con las rebajas mandadas hacer por Real decreto de 16 de abril último: el cual está de manifiesto por término de tres dias en la secretaría de ayuntamiento, para que el contribuyente que guste pasar á enterarse de sus nuevas cuotas, lo ejecute en este plazo; el cual pasado, no se oirá reclamacion.

Se han estraviado los privilegios de juro siguientes:  
Uno de 55,098 mrs. en Millones de Burgos, en cabeza de Gonzalo de Portillo.

Otro de 219,680 mrs. en alcabalas y tercias de Córdoba, en cabeza del contador Antonio Navarro.

Otro de 3,500 mrs. en la del obispado de Osma, en cabeza de Gutierrez Delgadillo.

Otro de 4,731 mrs. en las del Infantazgo de Valladolid, en la de Alonso de Espinosa.

La persona en cuyo poder se encuentren, los entregará casa del Excmo. Sr. conde de Orgaz, su legítimo dueño, calle de Jacometrezo, núm. 66.

Se subasta la rastrojera del término jurisdiccional de la villa de Leganés, y tendrá efecto su único remate el 15 del corriente, despues de la misa conventual, en la sala consistorial.

Se anuncia para conocimiento de los licitadores, y á efecto de que acoten sus dueños, como está prevenido, los terrenos que no quieran se comprendan en la subasta, dando de ello anticipadamente aviso al ayuntamiento.

## ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Se avisa á los ayuntamientos que tienen descubiertos por los años de 49 y 50, y que aun no han venido á satisfacerlos, que ya ha concluido el plazo que la autoridad les concedió para su pago; espera el editor que en un breve término se presentarán, antes de que dé parte de los que no han obedecido la órden.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 1/2 á 34 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 19 á 20

Algarrobas... de á 26

Madrid 11 de junio de 1851.